Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 170 | MARTES 19 DE JULIO DE 1949 | Franqueo concertado

Artículo 1.°—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año	54	Un año	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de julio de 1949

AÑO XIV NUM. 190

Núm. 2.674

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1.° de julio de 1949, acordada en Consejo de Ministros, por la que se fija el alcance del párrafo cuarto del artículo octavo del Decreto de 7 de junio último, que regula la campaña de cereales y leguminosas 1949-50.

Ilmo. Sr.: El párrafo último del artículo cuarto del Decreto de 7 de junio del corriente año por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1949-1950, permite a los agricultores, la venta a otros agricultores, ganaderos, avicultores, así como al Ejército y a los organismos o entidades que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de los cereales y leguminosas de pienso. Y al regularse en el propio Decreto la circulación de tales productos, se establece en el párrafo cuarto del artículo octavo que para obtener las correspondientes guías, tanto de carácter intraprovincial como interprovincial, "será requisito previo que el agricultor entregue al Servicio Nacional del Trigo el 30 por 100 de la cantidad objeto de la venta", que será abonado por dicho Servicio a precio de tasa.

La redacción indeterminada del citado párrafo del artículo octavo, pudiera dar origen a interpretar que el expresado requisito de entrega previa, alcanza lo mismo a los cereales de pienso, o sean la cebada y avena, que a las leguminosas de piensos, al no establecerse en la literalidad de aquel texto, de modo expreso, la limitación de la exigencia a los primeros.

Y como quiera que ello ni responde al espíritu que informa el Decreto a que se alude, ni resulta más lógico, toda vez que la entrega del 30 por 100 a los fines de expedición de guías para leguminosas de pienso significaría incluso mayor proporción que el propio cupo que de las mismas venía exigiéndose otros años y que en la actual campaña se ha suprimido en atención a la escasa cosecha y con el fin de aliviar la difícil situación por que atraviesa la ganadería, urge aclarar con una disposición de carácter general el verdadero alcance del mencionado párrafo cuarto del artículo octavo del citado Decreto de 7 de junio último, limitando la exigencia de entrega del porcentaje a que dicho precepto alude, a las guías de circulación en caso de venta de cebada y avena; evitando además con ello el que por las razones antes expuestas se puedan producir desigualdades en el criterio interpretativo.

En méritos de estas consideraciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio dispone:

Lo preceptuado por el párrafo cuarto del artículo octavo del Decreto de 7 de junio del corriente año, en relación con la necesidad de entrega previa al Servicio Nacional del Trigo del 30 por 100 de la cantidad objeto de la venta, sólo será exigible a las guías de circulación de cebada y avena. Quedan en consecuencia, exentas del mencionado requisito previo de entrega al Servicio Nacional del Trigo, las guías de circulación de leguminosas de pienso.

Lo que de orden acordada en Consejo de Ministros digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 1.° de julio de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES DEL ESTADO DE LA ZONA DE RUTE

Núm. 2.705

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Luis María Salas Crespillo, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 8 de julio 1949, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las precripciones del artículo 105 del vigente Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el Juez de Paz, se celebrará el 19 de agosto de 1949 en el Juzgado de Paz, a las once horas.

Nombre de los deudores: Antonio Espada García.

Pueblo en que radican las fincas: Palenciana.

Su situación y cabida.—Viña con 27 áreas, 40 centiáreas, en el pago de Las Moradillas, término de Palenciana, que linda a Norte y Este Antonio Rodríguez Arjona, Sur Antonio Antequera Jiménez y Oeste Juan Velasco Gámez.

Capitalización de la misma, 537, pesetas. Cargas, ningunas. Valor para la subasta, 537 pesetas.

Condiciones para la subasta

Primera. Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Segunda. No existiendo inscritos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bines sobre los que se desee licitar.

Cuarta. El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituído.

Quinta. Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palanciana a 8 de julio de 1949.—El Recaudador Auxiliar, Luis María Salas.

Núm. 2.706

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Luis María Salas Crespillo, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Rute de esta provincia.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 8 de julio de 1949, providencia acordando la venta en pública subasta ajustada a las prescripción del artículo 105 del vigente Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el Juez de Paz, se celebrará el 19 de agosto de 1949 en el Juzgado de Paz, a las once horas.

Nombre de los deudores: Casto Hurtado Soriano y José Hurado Guerrero.

Pueblo en que radican las fincas Palenciana.

Su situación y cabida.—Cereal con 13 áreas, 80 centiáreas, en el pago La Salinilla, término de Palenciana, que linda al Norte, El Ayuntamiento. Este, José Carreira Ramírez. Sur, Juan Arjona Páez y Oeste, Francisco Vilchez Muñoz.

Capitalización de la misma: 165'60 pesetas. Cargas que gravan los inmuebles, ningunas. Valor para la subasta, 165'60 pesetas.

Condiciones para la subasta

Primera. Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en su caso), estarán de manifiesto en esta oficina de recaudación hasta el mismo día de la subasta debiéndose conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Segunda. No existiendo inscritos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción

Ministerio de Cultura 2024

omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable, depositar previamente en la Mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

Cuarta. El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deduciendo el importe del depósito constituido.

Quinta. Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito. que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palenciana a 8 de julio de 1949.—E Recaudador Auxiliar, Luis María Salas.

Núm. 2.707

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Luis María Salas Crespillo, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Rute de esta provincia.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 8 de julio 1949, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del vigente Estatuto de Recaudación de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto será presidido por el Juez de Paz, y se celebrará el 19 de agosto de 1949, en el Juzgado de Paz, a las once horas.

Nombre de los deudores: Antonio Crespillo Vilches.

Pueblo en que radican las fincas: Palenciana.

Su situación y cabida.—Viña con 12 áreas, 40 centiáreas, en el pago Matagatos, término de Palenciana, que linda al Norte, José Cruz, Este, Nepomuceno Domínguez, Sur. José Carreira y Oeste, Antonio Gutiérrez

Capitalización de la misma, 212'40 pesetas. Cargas que gravan los inmuebles, ningunas. Valor para la subasta, 212'40 pesetas.

Condiciones para la subasta

Primera. Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en su caso), estarán de manifiesto en esta oficina de recaudación, hasta el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Segunda. No existiendo inscritos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

Cuarta. El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deduciendo el importe del depósito constituído.

Quinta. Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Palanciana a 8 de julio de 1949.—El Recaudador Auxiliar, Luis María Salas.

Núm. 2.708

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Luis María Salas Crespillo, Recaudador-Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Rute, de esta provincia.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 8 de julio de 1949, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del vigente Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto será presidido por el Juez Comarcal. y se celebrará el 18 de agosto de 1949, en el Juzgado Comarcal de esta villa, a las once horas.

Nombre del deudor: Josefa Lara Castro.

Pueblo en que radica la finca: Benamejí.

Su situación y cabida.—Una casa marcada con el número 9 de la calle Gracía, de la villa de Benamejí, que linda por la derecha entrando con Carmen Fernández; por la izquierda, con Antonio y Juan Castro; y por el fondo con Egido de las Eras.

Capitalización de la misma, 1.125 pesetas.Cargas que gravan los inmuebles, ningunas. Valor para la subasta, 1.125 pesetas.

Condiciones para la subasta

Primera. Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en su caso), estarán de manifiesto en esta oficina de recaudación, hasta el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Segunda. No existiendo inscritos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia, el cinco por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

Cuarta. El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deduciendo el importe del depósito constituido.

Quinta. Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Benamejí a 8 de julio de 1949. —El Recaudador Auxiliar, Luis María Salas.

Núm. 2.709

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Luiz María Salas Crespillo, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Rute de esta provincia.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 8 de julio del 1949, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del vigente Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto presidido por el Juez Comarcal, se celebrará el día 18 de agosto de 1949. en el Juzgado Comarcal de esta villa, a las once horas.

Nombre de los deudores: Manuel Vida Avila.

Pueblo en que radican las fincas: Benamejí.

Su situación y cabida.—Una casa marcada con el número 66 de la calle Carrera de la villa de Benamejí, que linda por la derecha con el número 43 de la calle del Pilar, por la izquierda con casa de Francisco Cabello y por el fondo con José Montes.

Capitalización de la misma, 2.250 pesetas. Cargas que gravan el inmueble, ningunas.—Valor para la subasta, 2.250 pesetas.

Condiciones para la subasta

Primera. Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en su caso), estarán de manifiesto en esta oficina. de recaudación, hasta el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Segunda. No existiendo inscritos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley hipotecaria. dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgare la corerspondiente escritura de venta.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

Cuarta. El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

Quinta. Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Benamejí a 8 de julio de 1949 —El Recaudador Auxiliar, Luis María Salas.

Delegación Provincial de Trabajo
DE CORDOBA

Núm. 2.774

Fiestas de Exaltación al Trabajo y Santiago Apóstol

Coincidiendo en uno de los días semanales de consumo de energía industrial los días 18 y 25 del actual, respectivamente fiestas no recuperables de la Exaltación del Trabajo y Santiago Apóstol, que irían en detrimiento de la producción, o de las mismas al suspenderlas según excepcionales normas de restricción eléctrica, es por lo que de acuerdo con la Delegación Técnica de Restricciones Eléctricas quedan permutados tales días por los del 19 y 26 del presente mes para el consumo de energía industrial en ambas semanas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 16 de julio de 1949.—El Delegado de Trabajo interino Daniel G. Funes.

Núm. 2.775

El Comercio de Alimentación abrirá el domingo 17 por la mañana

Al objeto de evitar los perjuicios que al público ocasionaría el cierre durante los días consecutivos, domingo 17 y lunes 18, permanecerá cerrado el comercio de alimentación, esta Delegación de Trabajo en uso de las facultades concedidas por el artículo 51 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio ha tenido a bien disponer:

Los establecimientos dedicados al comercio de alimentación abrirán el domingo día 17, otorgando a su dependencia el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, permaneciendo abiertos durante la mañana del citado día y debiendo cerrar en compensación en la tarde del jueves día 21.

Córdoba 16 de julio de 1949.—El Delegado de Trabajo interino, Daniel González Funes.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024